

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-38/2021.

PROMOVENTE: CARLOS DANIEL TORRES CHÁVEZ.

MAGISTRADO **PONENTE:**
INDALFER INFANTE GONZALES.

SECRETARIA: MARTHA LILIA MOSQUEDA VILLEGAS.

AUXILIAR: CLAUDIA MARISOL LÓPEZ ALCÁNTARA.

Ciudad de México, a veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta acuerdo en el asunto general al rubro indicado, en el sentido de **reencauzar**, en la vía del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, el medio de impugnación planteado.

I. ASPECTOS GENERALES

Carlos Daniel Torres Chávez, por propio derecho, promueve medio de impugnación en contra del *correo electrónico cuyo asunto es RV: Solicitud de aclaración de la lista de reserva del “Concurso Público SPEN de los Organismos Públicos Locales 2020, suscrito por la encargada de despacho del Departamento de Ingreso B de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional*

Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral y demás documentos aprobados (sic).

En consecuencia, debe determinarse la vía idónea en que debe tramitarse el presente medio de impugnación.

II. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **A. Acuerdo INE/CG55/2020.** El veintiuno de febrero de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los lineamientos del concurso público del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema de los Organismos Públicos Locales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva del propio Instituto.
2. **B. Acuerdo INE/JGE74/2020.** El tres de julio siguiente, la mencionada Junta General Ejecutiva emitió la convocatoria del concurso público 2020 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales.
3. **C. Resultados Finales.** El trece de noviembre posterior, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional dio a conocer los resultados finales de la convocatoria antes mencionada, donde se advierte que el promovente ocupa el

número 14 del cargo de “Técnico/Técnica de Órgano Desconcentrado en OPLE”.

4. **D. Acuerdo IECM/ ACU-CG-116/2020.** El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, emitió acuerdo por el que se aprueba la designación de personas ganadoras del Concurso Público 2020 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales.
5. **E. Solicitud vía Correo electrónico.** El veintiocho de enero de dos mil veintiuno, el promovente, remitió vía correo electrónico *Solicitud de aclaración de la lista de reserva del “Concurso Público SPEN de los Organismos Públicos Locales 2020”*, formulando diversas peticiones y dudas.
6. **F. Respuesta vía correo electrónico. Acto impugnado.** El dos de febrero del año en curso, la encargada de despacho del Departamento de Ingreso B de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral dio respuesta a la solicitud antes mencionada por la misma vía que fue planteada.
7. **G. Medio de impugnación.** En contra de lo anterior, el ocho de febrero siguiente, el promovente Carlos Daniel Torres Chávez presentó escrito de medio de impugnación ante el Instituto Nacional Electoral, quien ordenó su remisión a esta Sala Superior.

8. **H. Turno.** Recibido en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar con la referida constancia, el expediente **SUP-AG-38/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. ACTUACIÓN COLEGIADA

9. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**"¹.
10. Lo anterior, porque se debe determinar cuál es la vía idónea para conocer y resolver la controversia relacionada con el concurso público para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional en el sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales.

Por esta razón, se debe estar a la regla general a que se refiere la jurisprudencia invocada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

¹ Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, 2000, pp. 17 y 18; así como, con el conjunto de jurisprudencias y tesis de este Tribunal en el sitio: <http://www.te.gob.mx>

Federación en actuación colegiada la que emita la resolución que en derecho proceda, pues lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

IV. DETERMINACIÓN

11. La **Sala Superior** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la autoridad competente para conocer y resolver este asunto, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, a fin de controvertir un acto emitido por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, órgano central del Instituto Nacional Electoral, que tiene relación con la designación de las y los ganadores de la Segunda Convocatoria del Concurso Público 2020, para ocupar cargos y puestos en el Sistema de Organismos Públicos Locales Electorales, por lo que trasciende de los ámbitos geográficos sobre los cuales las salas regionales de este tribunal ejercen su jurisdicción.

12. Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo tercero, fracciones V, apartado D y VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189,

² Art. 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

41.- ...

...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...

fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación³, así como 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso f) y 83

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

...

Apartado D. El Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales de las entidades federativas en materia electoral. El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este Servicio.

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

99.- ...

...

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

...

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

³ ARTICULO 184.- De conformidad con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.

ARTICULO 186.- En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

...

III.- Resolver, en forma definitiva, e inatacable, las controversias que se susciten por:

...

c) Actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los que se señalen en las leyes para su ejercicio;

ARTICULO 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I.- Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

...

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO LABORAL

13. Esta Sala Superior considera necesario precisar que en diversos precedentes se ha determinado que el juicio laboral no es la vía

Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;

⁴ Artículo 79

...

2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Artículo 80

1. El juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando:

...

f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior;

Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

I. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en relación con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional;

II. En los casos señalados en los incisos e) y g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley;

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y

IV. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a la elección de Gobernadores o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.

idónea para controvertir los actos emitidos por el Consejo General y la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, pues éstos deben ser impugnados a través del juicio ciudadano.

14. Como quedó de manifiesto, en el caso el actor impugna el correo electrónico con asunto: *RV: Solicitud de aclaración de la lista de reserva del "Concurso Público SPEN de los Organismos Públicos Locales 2020"*, suscrito por la encargada de despacho del Departamento de Ingreso B de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral.
15. Por lo que, el acto controvertido no está relacionado con una posible afectación a los derechos laborales del actor, sino al ejercicio de su derecho ciudadano a integrar autoridades electorales, conforme a lo previsto en el artículo 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
16. Asimismo, debe decirse que conforme al artículo 96 de la misma ley procesal electoral⁵, el juicio laboral procede cuando un servidor del Instituto Nacional Electoral considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales.
17. Así, mientras el juicio ciudadano tiene por objeto proteger y garantizar el derecho político-electoral de integrar autoridades

⁵ Artículo 96

1. El servidor del Instituto Federal Electoral que hubiese sido sancionado o destituido de su cargo o que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales, podrá inconformarse mediante demanda que presente directamente ante la Sala competente del Tribunal Electoral, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se le notifique la determinación del Instituto Federal Electoral.

electorales, el juicio laboral se acota -como indica su nombre- a salvaguardar la presunta vulneración específica e individual de derechos laborales de los trabajadores del Instituto Nacional Electoral.

18. Aunado a lo anterior, en el caso, el actor no se ubica como servidor del Instituto Nacional Electoral, pues se trata de una persona externa que aspira a formar parte del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema de los Organismos Públicos Locales, como se advierte del documento que contiene los Resultados Finales de la Convocatoria del Concurso Público 2020 para Ocupar Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Locales.
19. Además, del escrito de demanda se advierte que el actor impugna de manera precisa impugna los criterios empleados para conformar la lista de reserva de la citada convocatoria.
20. En consecuencia, el juicio laboral promovido por el actor no es la vía idónea para controvertir el acto impugnado.
21. Aunado a lo expuesto, cabe señalar que esta Sala Superior al resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral SUP-JLI-2/2017 el nueve de marzo de dos mil diecisiete determinó abandonar y dejar sin efectos la tesis XXXIV/2000 de rubro "JUICIO LABORAL ELECTORAL, PROCEDE PARA RESOLVER LOS LITIGIOS ENTRE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y

LOS ASPIRANTES QUE PARTICIPEN EN CONCURSOS DE SELECCIÓN DE PERSONAL”.

REENCAUZAMIENTO A JUICIO CIUDADANO

22. En el caso concreto resulta conforme a derecho reencauzar el escrito de demanda para que se sustancie y resuelva como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el entendido que dicho medio de impugnación procede, entre otros supuestos, para controvertir actos y resoluciones que afecten el derecho ciudadano a integrar autoridades electorales.
23. Lo anterior, porque esta Sala Superior ha establecido que el error en la elección o designación del juicio o recurso no implica necesariamente su improcedencia porque éste puede ser reencauzado a la vía idónea.
24. Al respecto, cabe precisar que al momento de resolver el juicio ciudadano al que se reencauza el presente asunto se hará el estudio respectivo de los requisitos de procedencia.

V. ACUERDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se reencauza la demanda del presente medio de impugnación para que se sustancie y resuelva como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

TERCERO. Remítase el expediente en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que lo archive como asunto concluido, e integre y registre el expediente de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Realizado lo anterior, tórnese al Magistrado Instructor.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda; en su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron, las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez, actuando como Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.